



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO
FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios , dispuso el control de la obligación del IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscal del 2019 de **NN**, respecto al rubro: créditos fiscales y egresos en relación a la contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales correspondientes al periodo fiscalizado, sus libros contables en formato digital y la planilla excel detallando el listado de las facturas incluidas en cada campo de la Declaración Jurada (**DJ**) del IRAGRO Reg. Contable del ejercicio fiscalizado, lo que no fue cumplido por el contribuyente pues alegó el extravío de sus facturas correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) a través de los cuales, se detectó que el contribuyente registró y declaró la factura de la proveedora mencionada sospechada de irregular, motivo por el cual el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1331 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** analizaron las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) obrantes en el Sistema de Gestión Marangatu (**SGTM**) con las documentaciones obrantes en el legajo de la auditoria y la presentada por el contribuyente, constatándose que **NN** registró y utilizó una factura irregular para la liquidación del IVA General y del IRAGRO Reg. Contable del periodo y ejercicio fiscalizados comprobándose que en la misma fue consignada en sus **DD.JJ.** determinativas. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes a fin de justificar compras, costos y gastos y declaró compras sin respaldo, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N.º 125/1991 (en adelante la Ley) actualizada por la Ley N.º 2421/2004 y al artículo 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013 en el IVA General, así como los artículos 32 y 38 de la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con los artículos 18 y 27 del Anexo del Decreto N.º 1031/2013 en el IRAGRO Reg. Contable, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO AL 10 % Y 5%	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	dic-19	120.072.963	11.954.535	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
134-IRAGRO REG. CONTABLE	2019	120.072.963	12.007.296	0	
551-CONTRAVENCIÓN	551-CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000	
TOTAL		240.145.926	23.961.831	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 11/07/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 07/10/2025. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de Alegatos, **NN** alegó que: "...en el Acta e Informe se detallan actos de investigación realizados previos al inicio de la fiscalización puntual... en el cuadro 1 del Acta e Informe Final se encuentran TODAS LAS PRUEBAS PORDUCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN y mencionadas por los auditores, todas ellas producidas antes del inicio de la fiscalización puntual y sin dar participación a mi persona. Reitero, todas estas actuaciones fueron realizadas sin dar participación a **NN**, y fuera del plazo de inicio de la fiscalización puntual y sin dar participación a la empresa que represento, lo cual cercena mi derecho a defensa en proceso sancionador. Es decir, la fiscalización puntual o proceso de control inició mucho antes que la emisión de la orden de fiscalización y su posterior notificación, por lo que este plazo debe ser incluido en el plazo de 45 días establecido en la ley 2421, con lo que tendríamos que el plazo en el cual se redactó el instrumento público Acta Final de Fiscalización Puntual quedó perimido, por lo que se produjo la caducidad del periodo que tenía la administración para dictar su Acta Final, por lo que la misma es nula y no puede generar efectos jurídicos" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..." establece que: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final" (sic).

Esta tesis, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (sic), lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 26/11/2024 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 30/01/2025, transcurrieron exactamente 44 días hábiles, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, en consecuencia, lo alegado por el sumariado deviene improcedente.

Por otra parte, **NN** manifestó que: "...los testigos se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de XX CON CI 00 y XX CON CI 00, ambos firmantes del Acta Final, lo que determinaría su nulidad. Las personas citadas precedentemente se desempeñaban como personal en las oficinas públicas donde fue suscrito el instrumento público Acta Final al momento de la firma como testigos, encontrándose de esta manera materialmente inhabilitadas para ser testigos del instrumento público" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley, en consecuencia, no corresponde la nulidad que pretende el sumariado.

Por otra parte, **NN** manifestó que: "...Que, en fecha 11/07/2025 se ha notificado el inicio del presente sumario administrativo. En ese sentido, teniendo en cuenta la prórroga del plazo de descargo, la no ampliación del pazo ordinario del periodo probatorio, y en atención a la oficiosidad de los plazos administrativos dispuestos por la ley 6715 (ley que no puede ser modificada por una resolución administrativa), la administración tenía como máximo hasta el 1/10/2025 para dictar el acto administrativo de determinación sin haberlo hecho, habiéndose producido la caducidad del proceso sancionador oficiosamente el 2/10/2025" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el Sumario Administrativo se desarrolló conforme a lo establecido en el Art. 81 de la Ley N° 6715/2021 que expresa: "...el Juez Instructor deberá arbitrar las medidas pertinentes a los efectos de procurar que la substanciación del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, plazo que se computará desde la fecha de emisión de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo, hasta la notificación a la sumariada de la providencia de autos" (sic), y el Art. 31 de la RG DNIT N° 02/2024 en lo que respecta al plazo razonable. En atención a las normativas y hechos señalados y en vista que el proceso sumarial no excedió el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de instrucción del 11/07/2025 y la notificación correspondiente de la providencia de autos para resolver en fecha 08/10/2025, el **DS2** concluyó que no se produjo la caducidad del proceso alegada por **NN**, en consecuencia, deviene improcedente.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** señaló: "En este punto es importante señalar que, dentro de lo que ha durado el proceso de Fiscalización Puntual, los fiscalizadores no han realizado un solo acto de diligenciamiento probatorio de manera a poder quebrar el principio de inocencia que opera EN FAVOR DE NN virtud al artículo 17 num.1 de la Constitución Nacional y el artículo 20 de la Ley 6715, entre otros artículos de esta última. Así mismo, tampoco ordenaron (los fiscalizadores) la realización de una sola entrevista o prueba dentro del periodo de fiscalización de manera a quebrar el principio de presunción de inocencia que opera en favor de todo ciudadano en general, y en favor de NN en particular. Sin embargo, en el Acta Final e Informe Final, insertan cuadros de pruebas absolutamente nulas, que versan sobre otros

contribuyentes (NO NN), y sobre otras facturas. Los auditores dan por sentado de hecho y de derecho, que he cometido DEFRAUDACIÓN, únicamente por la "PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD" ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY 125/91, EN DETRIMENTO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, y sin realizar un solo acto probatorio..." (sic).

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de la operación consignada en el comprobante investigado atribuido a **XX**, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Por otra parte, precisó que la impugnación hecha por los auditores de la **GGII** se basó en un conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Administración Tributaria (**AT**) y las mismas fueron valoradas de manera integral, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de la operación consignada en las factura cuestionada.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, egresos (costos y gastos) con una factura en las que se consigna operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos imponibles de los tributos basado en los siguientes hechos:

En lo que respecta a **XX**, la contribuyente por medio del expediente N° 00 presentó y puso a disposición de la **AT** las documentaciones de ingresos solicitadas. Si bien las mismas presentan numeraciones correlativas del duplicado de facturas con un mismo timbrado (en este caso el 00) se pudo constatar a simple vista dos formatos de facturas diferentes entre estas numeraciones.

A fin de aclarar esta situación, se intentó ejecutar la OT DGFT N.º 154/2023 pero no fue posible debido a que la contribuyente no fue ubicada en el domicilio fiscal declarado ni en la georreferencia declarada. Consultado a los vecinos manifestaron no conocerla, tampoco el local comercial con nombre de fantasía "**XX**". Al intentar la comunicación vía telefónica, esta fue sin éxito porque el número marcado 0981 000 000 lanza el mensaje fuera del área o apagado. Todo lo mencionado consta en acta del 05/12/2023.

Conforme a datos recabados se constató además que Lidia Serafini había prestado servicios en dos firmas: **XX**, ésta respondió que aquella prestó servicios cumpliendo una jornada laboral de 8 (ocho) hs. diarias percibiendo un salario de Gs. 1.148.004 hasta el año 2012.

En fecha 06/12/2024 el Sr. **XX** también empleador de **XX**; manifestó que su actividad económica principal es la provisión de alimentos a la Gobernación de Caaguazú. Asimismo, informó que la misma se desempeña como jefa de recursos humanos en su empresa, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias. Indicó también que, por sus servicios le abona una remuneración mensual de tres millones de guaraníes (Gs. 3.000.000). En ese entonces llevaba trabajando con el Sr. **XX** desde hacía aproximadamente seis meses.

El 26/11/2024 se notificó la Orden de Fiscalización N° 00 a la contribuyente en el domicilio fiscal declarado, donde los funcionarios de la **GGII** fueron atendidos por la madre de Lidia Serafini, esta manifestó que su hija no se encontraba y constataron que el lugar no cuenta con infraestructura ni maquinarias necesarias para realizar todas las actividades declaradas en el RUC.

En cuanto a **XX**, propietario de la imprenta GRAFXX, y con relación al Timbrado N° 00, el mismo presentó el reporte entrega de documentos preimpresos, copia de Cédula de Identidad del solicitante, así también fue puesto a la vista del contribuyente las facturas presentadas por Lidia Serafini, el mismo negó como trabajo suyo la numeración 001-001-0000000, no reconoce el formato de impresión, tipo de letra, color de la impresión, así tampoco el papel y la numeradora. Posteriormente, vía correo electrónico presentó la denuncia al Ministerio Público con la asignación de causa N.º 00.

En ese contexto el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en la **DJ** del IVA General con la factura de contenido falso y también Compras sin respaldo documental, constatándose así las infracciones a los artículos 85 y 86 de la Ley y al

artículo 68 del Anexo del Decreto N.º 1030/2013 y considerando que las impugnaciones realizadas y mencionadas en el apartado del IVA General también afectan a la determinación del IRAGRO Reg. Contable conforme lo establece los artículos 32 y 38 de la Ley N.º 5061/2013, en concordancia con los artículos 18 y 27 del Anexo del Decreto N.º 1031/2013. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, en ese mismo sentido el Art. 207 de la Ley inc. b) establece que: "las declaraciones juradas y responsables deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado dado que se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII**; sin embargo, no demostró que la operación comercial registrada haya sido efectivamente realizada por la proveedora cuestionada, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar el hecho, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: "...*Que, ante la falta de pruebas, los fiscalizadores utilizaron nada más y nada menos que "una presunción de culpabilidad"*", que en este caso es "*la presunción de intención de defraudación (art.173 ley 125/91), y presunción de defraudación (art.174 ley 125/91)...*" establecida en los artículos 173 y 174 de la Ley 125/91. Esto es inaudito y absolutamente inconstitucional, porque se contrapone directamente al artículo 17 de la Constitución Nacional donde se garantiza la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA... Rechazo haber incurrido en DEFRAUDACIÓN, como también rechazo la producción de pruebas inconstitucionales y la aplicación de artículos inconstitucionales de presunción de culpabilidad..." (sic).

El **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme

a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Num. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) durante el ejercicio fiscalizado y también consideró **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción** por declarar egresos con datos de factura de contenido falso y compras sin respaldo por un monto total imponible de Gs. 240.145.926, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
211 - IMP.AL VALOR AGREGADO - GRAVADAS Y EXONERADAS - EXPORTADORES	12/2019	11.954.535	29.886.338	41.840.873
134 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS RÉGIMEN CONTABLE	2019	12.007.296	30.018.240	42.025.536
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	30/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		23.961.831	60.204.578	84.166.409

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS